

Sobre el acatamiento de los precedentes judiciales por parte de los jueces

On compliance with judicial precedents by the judges

Ramón Trejo**

ORCID: 0000-0001-8189-0305.

Resumen: Este artículo se enfocará en la doctrina utilizada para justificar la obligación que tienen los tribunales de respetar los precedentes judiciales en la Argentina. Para ello, se repasa los aportes convencionales al funcionamiento del control de constitucionalidad, luego se ofrecerá un panorama sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la obligatoriedad de sus precedentes y finalmente se señalará la amplitud de criterios -algunos contradictorios- utilizados en la formulación de la doctrina.

Palabras Clave: Constitución nacional; control de constitucionalidad; precedentes; jueces; Corte Suprema.

Abstract: This article will focus on the doctrine used to justify the obligation to respect judicial precedents in Argentina. To do this, the conventional input to control operation of constitutionality is reviewed, and then an overview of the jurisprudence of the Supreme Court referred to the obligation of the precedents and finally we'll argued the amplitude of -some contradictory- criteria used in the formulation will be indicated of doctrine.

Keywords: National Constitution; judicial review; Supreme Court; judges; precedents.

*Recibido el 10 de abril de 2018 y aprobado definitivamente para su publicación el 19 de octubre de 2018.

**Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho – Universidad Nacional de La Matanza, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. E-mail: rtrejo@derecho.uba.ar

INTRODUCCIÓN

En el sistema legal argentino, donde el control de constitucionalidad de las leyes es judicial y difuso, es una práctica aceptada otorgar un rango especial a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹, al ser consideradas una fuente privilegiada del derecho vigente. Por dicha razón, a los estándares interpretativos que utilizan, se les suele otorgar un carácter vinculante para otros casos análogos -como si fuera una ley o un decreto- no solo por parte de los tribunales inferiores, sino también por parte de los abogados litigantes en el momento de fundar sus pretensiones.

La tradición de utilizar una decisión judicial fallada para un caso concreto como una regla para casos futuros, en términos generales, puede denominarse como la doctrina del “precedente”. Si bien el vocablo presenta distintas acepciones, se lo puede considerar como la regla general para la resolución de un conflicto ya resuelta en un caso anterior, aunque no exista obligación de respetarlos. Con ello, el sistema argentino se aparta del sistema norteamericano donde funciona el “*stare decisis*” propio del *common law*, en el que los jueces inferiores se encuentran obligados a incorporar a sus decisiones, las sentencias anteriores de los jueces superiores de la jurisdicción de la que es parte (Bianchi, 2002: 349).

Esta práctica implica que, ante un caso dado, un tribunal debe tener en cuenta no solo la norma positiva, sino que puede aplicar las decisiones de los tribunales de rango superior dentro de la jerarquía judicial (precedente vertical), la de los tribunales situados en el mismo nivel que el tribunal que decide (precedente horizontal), y por aplicación del control de convencionalidad, las decisiones de los tribunales supranacionales.² En concreto, se traduce en citar, como fuente normativa dentro de una decisión jurisdiccional actual, otra ya pasada, no como una simple anécdota, sino como soporte normativo tanto para repetirla como para diferenciarla del caso sometido a consideración. Tal ha sido la preponderancia de esta fuente, que en las facultades de Derecho la materia: Derecho Constitucional es abordada prácticamente a través de las decisiones de las Cortes nacionales e internacionales (Fallon, 1987). Desde “*Madbury vs. Madison*” hasta nuestros días, el control judicial de constitucionalidad de las leyes dejó de ser solo una herramienta jurídica, para transformarse en una discusión académica, política y social.

¹ En adelante, las abreviaturas serán: Corte Suprema (Corte Suprema de Justicia de la Nación); CN (Constitución Nacional); CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

² La CIDH expresó en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 124 que :” (...) todos sus órganos [del Estado], incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo que les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. Dicho principio ha sido reiterado en los casos: “*Gomes Lund y otros -Guerrilha do Araguaia- vs. Brasil*”, párr. 176, y el caso : “*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225. Ha profundizado los lineamientos de esta actividad en el caso: “*Gelman Vs. Uruguay*”, párr. 193 (supervisión de cumplimiento de sentencia, 20.03.2013) y el caso: “*Furlan y familiares Vs. Argentina*”, párr. 303. La Corte Suprema inauguró el “control de convencionalidad” en el caso: “*Mazzeo*” (Fallos: 330:328 (2007)) y destacó que “(...) el Poder Judicial [de los Estados] debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”, y se agrega a la cadena de precedentes una nueva instancia, que había comenzado en el caso: “*Gioldi*” (F. 318:554 (1995)). Un giro a una posición más restringida parece haber dado en “*Fontevicchia*” (“*Fontevicchia y. D'Amico vs. Argentina*”, sentencia del 14 de febrero de 2017).

En los sistemas de control de constitucionalidad difuso puro como el argentino, la doctrina de los “precedentes” no ha sido precisada en todos sus aspectos. No hay una pauta clara sobre cuándo deben aplicarse o en qué medida una cuestión debatida en un proceso judicial, se traslada a otro caso con carácter de “regla” con la autoridad de una norma legal, o inclusive, cuando estamos ante la presencia misma de un “precedente”.

Hasta el día de hoy existen grandes debates acerca de las circunstancias por medio de las que las decisiones judiciales anteriores pasan a ser calificadas como un estándar o precedente, para integrar una clase distinta de decisión judicial, que no se agota en el caso concreto e irradia sus conclusiones a las futuras decisiones de otros órganos en casos similares (Canda, 2009).³ De la misma manera, no existe una clara opinión acerca de qué parte de la sentencia constituye el *holding -ratio deciedi-*, o de la función de los *obiter dicta*⁴, tampoco se puede determinar su función precisa sobre los tribunales administrativos, provinciales o locales. A esto se le suma el hecho de si los estándares consagrados en los votos disidentes o individuales de los jueces que integran tribunales colegiados, pueden obligar con la misma intensidad o fuerza interpretativa que los votos mayoritarios.⁵

La característica central del Poder Judicial es claramente decidir los causas que se presentan de acuerdo con las leyes vigentes, para lo cual hay que saber qué norma gobierna el caso. En esta tarea, la diversidad de fuentes legales -incluyendo las constituciones, leyes, tratados, reglamentos, decisiones judiciales, las prácticas tradicionales y las teorías de la justicia- influyen en el resultado. Según el sistema legal vigente, cualquiera o todas estas normas puede integrar legítimamente el Estado de Derecho, y si apuntan en direcciones diferentes u opuestas, es función de los jueces resolver el conflicto que se suscita entre ellas (Caminker, 1994).⁶ Frente a ello, existe en el sistema jurídico argentino, una deferencia fáctica para fundar una sentencia, que consiste en utilizar las decisiones de la Corte Suprema en casos análogos pasados, aunque no exista una explícita justificación constitucional.

La Cláusula de Supremacía enmarcada en el art. 31 CN identifica a la CN como la Ley suprema.⁷ Debido a que la CN es jerárquicamente superior a todas las demás fuentes jurídicas competidoras, debe prevalecer sin que la ley pierda su carácter. En el curso de esa tarea, los tribunales deben determinar qué ley gobierna, lo que incluye la formulación de un juicio cuando varias fuentes del Derecho se ponen en juego. Si la ley se aplica a una determinada controversia que viene ante un tribunal, la decisión del tribunal para decidir esos casos crea una presunción obligatoria de aplicación. Es la ley por definición y cuando no entra en conflicto con la Constitución o en las que el conflicto no es llevado ante el tribunal, la ley sigue funcionando.

3 El autor señala las distintas interpretaciones de un caso decidido por la Corte Suprema, "Selcro c/ Jefatura de Gabinete" Fallos 326:4251 (2003), que bien puede servir de ejemplo para este trabajo, ya que la determinación del “holding” ha dado lugar a reiterados debates, lo que llevó a la misma Corte Suprema a aclarar, posteriormente, su alcance en el caso: "Camaronera Patagónica S.A." Causa 486.XLIII, sentencia del 15/4/2014.

4 El *obiter dicta* es entendida como “cualquier opinión que no fuera necesaria para la decisión de un caso en análisis”, y “cualquier decisión sobre los méritos de un caso que fuera abstracto o carente de un interés actual o en el que una de las partes carezca de legitimación”. (Lee, 1999: 635).

5 Un ejemplo de ello es la temática referida a la punición de estupefacientes para consumo personal en general, y dentro de esa discusión, el caso “Bazterrica” en particular (Fallos 308:1392 (1986)).

6 Si bien citaremos al autor en varias oportunidades, la visión sobre la función de los precedentes que ofreceremos es antagónica con la opinión del autor citado.

7 El Art. 31 CN establece que: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859”.

La doctrina de los precedentes establece que un tribunal está obligado a seguir el precedente establecido por un tribunal "superior" a él. De ahí que, un juez de primera instancia debe verse a sí mismo como parte de una gran jurisdicción, que lo excede en el marco de su propia competencia, lo que lleva a investigar acerca de cuál es el motivo que tienen los tribunales inferiores para obedecer los precedentes. Para ello, se deberá identificar si es el hecho de pertenecer a una ingeniería procesal lo que ubica a los jueces dentro de un conglomerado institucional llamado "Poder Judicial", o un respeto por la interpretación sobre cuestiones sustanciales realizado por un tribunal superior.

La doctrina del precedente aparece profundamente arraigada en el discurso judicial -tanto es así que constituye un axioma casi indiscutido de aplicación-. Sin embargo, un examen detenido revela un cuadro más complejo, donde se muestra una divergencia entre el discurso y la práctica que pone en crisis su uniformidad (Caminker, 1994: 823). En particular, se realizará una evaluación de la constitucionalidad de los precedentes, ya que se debe considerar de forma independiente cada caso como sea posible, y señalaremos que no se encuentra previsto su uso en el texto constitucional.

Para esto, primero se hará alusión al control de constitucionalidad de las leyes en Argentina; después, un relevamiento sobre las decisiones de la Corte Suprema que precisaron el alcance de los precedentes. Luego, se realizará un repaso sobre aquellos fundamentos que podrían utilizarse para justificar la doctrina de la obligatoriedad de los precedentes, y se mencionará otras razones en contra de ella, incluyendo las ambigüedades en la formulación de las doctrinas analizadas. Finalmente, se ofrece una conclusión, la que tiene por finalidad mostrar la complejidad y vaguedad del estado actual de la cuestión.

El Control de constitucionalidad en Argentina

El ejercicio de la revisión judicial de las leyes inaugurado por "*Madbury...*" comenzó en Argentina cuando la Corte Suprema, tempranamente, recogió esa creación pretoriana en los casos "Sojo" y "Municipalidad de la Capital C/Elortondo", pero no fue hasta la reforma constitucional que se llevó a cabo, en 1994, por medio de la que se consagró constitucionalmente esta facultad en manos del Poder Judicial, al incluirla dentro de la acción de amparo.⁸

En los últimos años, la idea de que los jueces puedan revisar la constitucionalidad de las leyes ha sido el debate preponderante en el Derecho Constitucional. Fue durante el transcurso del siglo XX, que esta capacidad empezó a generar algunas dudas y críticas en su ejercicio, en la medida que los jueces no ingresaban al cargo por una elección popular partidaria y no podían acreditar tal calidad como alternativa para suplantar la voluntad del legislador.⁹ Fue a raíz de estas críticas que se han discutido numerosas razones para modelar el control de constitucionalidad

8 Art. 43 de la CN expresa que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva (...)".

9 Para algunos autores este es un argumento impropio, en el sentido que los jueces tienen la legitimidad del Derecho que están llamado a aplicar, donde su independencia es la expresión misma de la objetividad de ese Derecho, que se pondría en riesgo mediante una designación electiva. En el caso de García de Entrerría: "Un gobierno de jueces es, pues, una alternativa absolutamente inimaginable, y por tanto insoportable, rigurosamente, como supuesta fórmula política" (García de Entrerría, 1997: 34).

de las leyes y escapar a las objeciones a la legitimidad de los jueces; se acudió a la “competencia institucional” (Bickel, 1962)¹⁰, “validación” (Black, 1960), “principios neutrales” (Wechsler, 1959), “intento original” (Kay, 1980) o “refuerzo de la representación” (Ely, 2001), a fin de reconciliar la teoría con principios democráticos.

En Argentina ha provocado tanto adherencias como rechazos, se instauró el debate respecto a la articulación de cómo el principio fue creado en Estados Unidos y cómo ha sido recepcionado en Argentina.¹¹ Un camino distinto ha seguido en Argentina la articulación de la doctrina de la CIDH, donde la Corte Suprema local ha establecido la obligatoriedad parcial de sus precedentes.¹²

La atención prestada hacia esta actividad también ha mostrado que la uniformidad de la revisión judicial no es tal, ya que este control se efectúa en el caso concreto y los precedentes de la Corte Suprema no son de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores. Esto permite pensar que la alusión a una voluntad unitaria dentro del Poder Judicial es errónea y que sus integrantes también tienen intereses y opiniones dispares. Además, esta función jurisdiccional se proyecta actualmente sobre ámbitos muy diversos, inclusive en terrenos que antes estaban reservados a otros poderes del Estado, sin que se pueda distinguir actualmente su ubicación constitucional.¹³

En el caso de Argentina, la CN estableció un Poder Judicial compuesto por una Corte Suprema, y le dio al Congreso el poder para establecer tribunales inferiores. La Justicia Federal está dispuesta en tres niveles que definen el examen de apelación: los juzgados de primera instancia ejercen jurisdicción original; los tribunales de apelaciones se dedican al examen de la apelación inicial concedida a los litigantes; y la Corte Suprema se dedica al final, pero discrecionalmente, en cuanto al alcance de la apelación.¹⁴

En un país federal, los poderes judiciales provinciales examinan las cuestiones de fondo y presentan dentro de su territorio, el mismo patrón de organización piramidal que la Justicia Federal, cuya cúspide es un Tribunal Superior o una Corte Suprema provincial y sus decisiones pueden ser apeladas directamente a la Corte Suprema. Las leyes procesales cuentan con una organización determinada por materia, grado y límites geográficos que determinan la trayectoria de la apelación de un nivel a otro. Además, los litigantes presentan ante los tribunales los casos, a partir de las limitaciones legales y constitucionales sobre la jurisdicción personal.

10 Fue este autor quién formuló la famosa frase “dificultad contra-mayoritaria”, refiriéndose a la crítica de la legitimidad de los jueces. Empero, su crítica fue a favor de dicha actividad, no para deplorarla. De acuerdo con Bickel, es la responsabilidad de la Suprema Corte (y en menor medida de los jueces inferiores) actuar como el “guardián” de los valores sociales. Para un análisis de la impronta de este autor ver Kronman (1985: 82).

11 Ver un aporte fundamental al tema en la gran obra de Bianchi (2002). Asimismo, utilizando el modelo dialógico Sola, 2006. Una gran crítica a esta función se encuentra en Gargarella (1996). También utilizando el análisis de casos ver Miller et. al. (1987).

12 Es parcial, en razón de que en el caso “Derecho, René Jesús” -CSN, D. 1682. XL. Recurso de hecho, del 29 de noviembre de 2011- la Corte Suprema confirmó, por mayoría, la obligatoriedad de los fallos dictados por la Corte Interamericana en aquellos procesos en que nuestro país es parte, para la sentencia y por ello dejar sin efecto aquella otra dictada con anterioridad -que había pasado en autoridad de cosa juzgada- donde se confirmó, a su vez, la decisión del inferior, en cuanto había declarado extinguida por prescripción la acción penal y sobreseído parcial y definitivamente a un imputado que se le atribuyó el delito previsto en el art. 144 bis del Código Penal. Como se señaló en la nota §3, un giro más restrictivo ha tomado la Corte Suprema desde su nueva integración en 2017, luego del dictado del fallo: “Fontevicchia”.

13 Ver caso: “Anadon” de la Corte Suprema, sentencia del 20 de agosto de 2015, -CSJ 494/2013 (49-A)-.

14 En la Argentina, la organización de la Justicia es una de las facultades reservadas por las provincias: cada una de ellas dicta sus propias reglas de procedimiento, mientras que las leyes de fondo son dictadas por el Congreso Nacional con vigencia en todo el país. Convive con cada una de esas jurisdicciones la Justicia Federal, regulada en su funcionamiento mediante la Ley 48, cuyo modelo fue la Judiciary Act norteamericana, mediante un código procesal vigente para todo el país.

En el caso de la Justicia Federal, las Cámaras de Apelaciones federales con jurisdicción sobre la materia y la región geográfica que le es asignada, ejercen una influencia sobre los juzgados federales inferiores, pero quedan bajo la revisión discrecional de la Corte Suprema, que supervisa todos los tribunales federales inferiores y se asienta sobre todas las Cámaras Federales de Apelación y los Tribunales provinciales¹⁵; a la vez, ejerce la competencia originaria asignada en el art. 117 CN.

La doctrina del precedente establece que una opinión seguida, en un caso particular, se mueve hacia abajo en los tres órdenes judiciales; en forma ascendente, un tribunal debe seguir los precedentes establecidos por los tribunales que se encuentran directamente sobre él. Los jueces locales deben seguir las sentencias emitidas por cualquier tribunal de apelación que tenga jurisdicción revisora sobre sus decisiones, y éstos deben prestar atención a las decisiones de la Corte Suprema. Sin embargo, un tribunal puede ignorar los precedentes establecidos por otros tribunales, siempre que carezcan de jurisdicción revisora. Por lo tanto, un tribunal de apelaciones no está vinculado por las decisiones de sus pares, y un juez de primera instancia puede ignorar las decisiones de los tribunales de apelaciones "extranjeros", así como la de otros pares, incluso dentro de su misma jurisdicción.

Esta doctrina se aplica también a los tribunales provinciales y municipales, quienes están "obligados" por el precedente establecido por la Corte Suprema, que tiene la autoridad para revisar sus decisiones si existe una "cuestión" federal. Los jueces provinciales y municipales no están obligados por los precedentes establecidos por los tribunales que no tienen la autoridad para revisar sus decisiones, ya que, la autoridad para establecer un precedente sigue el camino del examen en apelación. Así, un Superior Tribunal de Provincia no tiene por qué seguir los precedentes de cualquier tribunal federal inferior, incluyendo la Cámara de Apelaciones con la misma sede territorial u otro Tribunal Superior de una provincia vecina.

Una premisa central, en el sistema de Derecho argentino, es que las decisiones judiciales no son una fuente de derecho obligatoria.¹⁶ Se violarían las reglas contra la legislación si las decisiones de los tribunales fueran vinculantes para los tribunales inferiores de igual manera que una ley o decreto, por lo tanto, ningún tribunal está obligado legalmente por la decisión de cualquier otro tribunal. A pesar de que la Corte Suprema se ha expedido, en más de una oportunidad, sobre la cuestión y brindó una visión clara de su resolución adecuada, el tribunal inferior en la jurisdicción es el que puede decidir de manera diferente.¹⁷ Los jueces de primera instancia, tribunales de apelación y la Corte Suprema se comportan como actores dotados de autonomía para llegar a una decisión.¹⁸ Bajo este sistema, cada tribunal decide los casos de acuerdo con

15 Una cuestión sustancial es la posición de los tribunales internacionales creados para la interpretación de los tratados suscriptos por los diferentes países, que ponen en tela de juicio la idea de ver a la Corte Suprema como el "intérprete final" de la Constitución. Los principios establecidos por estos órganos son aplicados por los tribunales internos en forma de directriz, pero no tienen el imperium del Derecho.

16 Expresa Cardozo que: "[E]l trabajo de los jueces se incrementaría casi hasta el punto de ruptura si cada decisión pasada podría ser reabierto en todos los casos, y no se pudiera poner la propia hilera de ladrillos sobre la base segura de los cursos establecidos por otros que tuvo delante de él". Claramente, la dependencia del precedente debe ser permitida; la cuestión interesante es si debe exigirse dicha dependencia (Cardozo, 1955: 149).

17 Ver ut supra, nota 62.

18 Sobre el alcance del control de convencionalidad y el modo de aplicación de las sentencias de la CIDH, señala Colombo Murúa (2013: 5): "(...) el Derecho supranacional no puede ser una imposición vertical proveniente de un órgano que opera como un 'intérprete infalible' que, en cuanto tal, puede definir a priori y con precisión las soluciones a todos los casos y situaciones presentes y futuras (...). La posición extrema sobre el control de convencionalidad (...) deja a los jueces locales imposibilitados para aplicar el principio de la sana crítica –que es connatural de la independencia judicial- y buscar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, la solución más adecuada y 'justa' (...) a la postulación de la vinculatoriedad de los jueces locales".

su propio criterio y por otra parte, siguiendo los precedentes de los tribunales superiores, de allí que la multicitada frase de Montesquieu sobre el simbolismo de aquella figura judicial aislada, donde los jueces no son más que la boca muda que pronuncia la palabra de la ley, no deja de ser una mera expresión retórica.¹⁹

Dada la capacidad cada vez menor de examen en apelación, a medida que se “suben” diferentes niveles de la jerarquía judicial, la mayor parte de las decisiones de los tribunales de apelación -y mayor aún de los tribunales locales- se convierten en final, sin revisión posterior. En la práctica, si se toman en cuenta los precedentes solamente por la jerarquía del tribunal que lo emite, los tribunales inferiores funcionan de esta forma como mensajeros de un tribunal superior que se expide de manera oracular. Un tribunal inferior, aunque todavía sujeto a revisión por un tribunal superior, queda libre de adherirse a su propia “mejor interpretación” de la ley -incluso si eso significa derribar un precedente de un tribunal superior en un caso análogo-. De allí, que el control de constitucionalidad de las leyes en Argentina, encuentre algunas imprecisiones.

A esta doctrina “criolla” del precedente se le debe sumar otras tres cuestiones -al menos-, que tienen más relación con el sistema republicano de gobierno que con una tradición jurisprudencial. La primera se refiere a la habilitación constitucional que cuenta el Congreso para modificar la competencia apelada de la Corte Suprema sobre algunos o todos los casos, así como la materia federal, sin que quede en claro si el acervo de precedentes existente sigue obligando a los tribunales inferiores.

La segunda cuestión, que aquí solo se mencionará -ya que su estudio detenido implica un trabajo mayor que estas líneas- es el carácter federal del Estado. La porción revisable de casos que llegan a los estrados de la Corte Suprema es sensiblemente menor a la que producen los jueces tanto de la propia competencia federal como de la local.²⁰ Por lo tanto, existe una especie de “casación” de casos, que involucra un filtro fáctico sin rango legal y que limita la llegada de temas a conocimiento de la Corte Suprema.

Una tercera consideración es la práctica, la que indica que no todos los jueces inferiores aceptan un papel pasivo. Si bien en raras ocasiones un juez simplemente se niega a seguir un precedente de la Corte Suprema -consciente de que su decisión se enfrentará a la posibilidad de inversión en la apelación-, ejerce su pequeño universo del Poder Judicial de acuerdo con sus mejores conocimientos jurídicos, sin seguir a un tribunal superior.²¹

Razones para que exista una doctrina de precedentes

Las razones por las que un tribunal, incluso cuando no está obligado a hacerlo, adhiere a sus propios precedentes o los de un tribunal superior, varían en una gama que va desde

20 Durante los últimos veinte años del proceso democrático, en los que, con el Congreso sesionando y desempeñando su función legislativa, el principio de división de poderes ha sido puesto en duda y, en consecuencia, los campos propios de la ley y el decreto han quedado de cierta manera delimitados, al menos desde una perspectiva teórica, por el límite impuesto por la Corte Suprema. Conf. Fallos 249:189; 250:546; 250:758; 237:636.

21 Los jueces de los tribunales inferiores con más frecuencia anulan la doctrina a través de subterfugios menos visibles. Una jurisprudencia considerable sugiere que cuando los jueces se preocupan profundamente por un problema legal en particular, pero no están de acuerdo con los precedentes existentes, a menudo tratan de subvertir la doctrina y liberarse de las tendencias de la Corte Suprema.

cuestiones subjetivas a diseños estructurales. En primer lugar, un tribunal puede ser persuadido por el razonamiento del tribunal anterior. En segundo lugar, la adhesión al precedente podría estar motivada por los intereses personales o profesionales del juez, como evitar el estigma asociado con la inversión de su decisión en la apelación. En tercer lugar, un tribunal podría seguir los precedentes simplemente para evitar "reinventar la rueda", al participar en el análisis jurídico de principio a fin, lo que permite a un juez ir más allá de las cuestiones legales desconocidas y concentrar sus energías en temas en los que se desea desarrollar conocimientos.

Finalmente, la adhesión frecuente a un precedente se origina porque no tienen el tiempo para abordar cada cuestión jurídica planteada por todos los casos. Sea cual sea la motivación, se pueden analizar las cuestiones de acuerdo con el siguiente detalle.

a) Justificación formalista

El art. 108 CN establece que: “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”, diferenciación que reitera en los arts. 110 y 116 CN.²²

Dos normas que rigen la estructura del Poder Judicial federal emergen de estas cláusulas. En primer lugar, debe haber una Corte Suprema de Justicia, y en segundo lugar, todos los demás tribunales que el Congreso elige crear deben ser "inferiores" a la Corte "Suprema".²³ El argumento constitucional no dice nada acerca de la relación entre los niveles de los tribunales federales inferiores, por lo tanto, no justifica el deber de los jueces de primera instancia de obedecer los precedentes establecidos por las cámaras de apelaciones.

El argumento textual tampoco aborda la relación entre los tribunales provinciales y la Corte Suprema. La Constitución especifica solo que los tribunales federales serán "inferiores" a la Corte “Suprema”, por lo que surge una pregunta: los calificativos "Suprema" e "inferiores, ¿requieren que los tribunales inferiores obedezcan los precedentes de la Corte Suprema?

No solamente se establece una Corte Suprema como el único tribunal consagrado por la Constitución, sino que además consagra un procedimiento particular de nombramiento²⁴ y remoción²⁵, diferenciado de los demás jueces, establece en el texto los requisitos para llegar a ser integrante de la Corte Suprema²⁶ y le da al Tribunal facultades de organización.

22 El art. 114 CN que establece el Consejo de la Magistratura –incorporado con la reforma constitucional de 1994– establece un procedimiento de selección y remoción para las “magistraturas inferiores”. En el ordenamiento argentino, cabe aclarar que las categorías “magistrados-jueces” son equivalentes, llamándolos indistintamente a unos u otros.

23 El art. 75, inciso 20 CN establece que corresponde al Congreso: “Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia (...)”.

24 El art. 99, inciso 4º CN establece dentro de las competencias del Poder Ejecutivo las de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado, y “(...) a los demás jueces de los tribunales inferiores sobre la base de una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado (...)”.

25 La competencia exclusiva para acusar a los miembros de la Corte Suprema es de la Cámara de Diputados (art. 53 CN), y el Senado es el encargado de juzgarla (art. 59 CN). Fallos 318: 219 (1995).

26 Art. 111 CN: “Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador”.

Como yuxtapuestos, "supremo" y "inferior" pueden aceptar, plausiblemente, dos significados: los tribunales inferiores deben ser inferior "en rango o importancia que" o "subordinado o subordinada a" la Corte Suprema. En este contexto, el "subordinado a" es un significado más persuasivo, en gran parte porque es difícil imbuir "menor rango" con cualquier contenido sustantivo coherente. El Congreso puede despojar a la Corte Suprema de su jurisdicción de apelación sobre los casos federales, si le confiere simultáneamente jurisdicción a los tribunales federales inferiores, empero, con ello no excluye la exigencia constitucional de una relación suprema-inferior porque la Corte Suprema aún sería superior jerárquicamente a los tribunales inferiores en cuatro aspectos: 1º seguiría siendo el único tribunal creado por la propia Constitución, y cuyo establecimiento es obligatorio; 2º seguiría siendo el único tribunal cuya competencia se deriva de la propia Constitución;²⁷ 3º se mantendría el único tribunal con un núcleo constitucional de primera instancia²⁸ y 4º se mantendría el único tribunal del que no cabe recurso constitucional en el derecho interno (Akhil Reed Amar, 1985: 258.). A ello se le deben agregar dos finalidades sustantivas en la relación superior-inferior, señaladas por la Corte Suprema: la competencia de los tribunales inferiores de la Nación consagra la garantía de juez natural²⁹, y permite asegurar el principio de supremacía constitucional establecido en el art. 31 CN.³⁰

El artículo 31 de la CN es la única cláusula constitucional que se refiere al conflicto de leyes y no establece que sean solo los tribunales los encargados de respetar el principio de supremacía. De hecho, no otorga expresamente a los tribunales un poder interpretativo superior a -o diferente- del poder interpretativo que recae en el Presidente o el Congreso. En efecto, la CN no concede expresamente el poder interpretativo a nadie -todos los poderes de interpretación surgen por inferencia- y asume muy claramente que tiene un significado independiente del acto de "desentrañar su contenido", sin señalar a ningún actor en particular, ya sea con la creación o el descubrimiento de ese significado (Lawson, 1994).

En referencia al diseño estructural, el Congreso ha mostrado ciertos vaivenes en cuanto a la organización del Poder Judicial federal. En referencia a la integración de la Corte Suprema, a principios del gobierno de Carlos Menem, mediante la Ley 23774³¹, fue ampliada su integración de cinco a nueve miembros; más tarde, con la presidencia de Néstor Kirchner, con la Ley 26183³², la cantidad de miembros fue nuevamente reducida a cinco.³³ Con respecto a los tribunales inferiores, se ha aumentado la cantidad de juzgados, se han creado cámaras federales con asiento en el interior del país, cámaras de Casación³⁴, e inclusive, nuevos fueros, como el de Derecho de los Consumidores.³⁵

De esta forma, la creación de tribunales federales inferiores da fe de las dificultades logísticas que la Corte Suprema tendría que enfrentar si tuviera que juzgar cada caso donde se debata una cuestión federal, sin perjuicio de señalar que mediante la

27 Art. 116 CN: "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución (...)"

28 Art. 117 CN: "En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente".

29 Fallos 333:1643.

30 Fallos 311:2478.

31 B.O. 11/04/1990.

32 B.O. 18/12/2006.

33 Existen dudas acerca de las sentencias con votos plurales en cuanto al razonamiento, ninguno de los que es mayoritario. Conf. Comment, 1956.

34 Ver ut supra, nota 78.

35 Ley 26993. B.O.18/09/14.

creación de tribunales federales inferiores, el Congreso asegura a los litigantes un acceso, con menor costo, a los tribunales. Dada la gran extensión del territorio en un país como Argentina, recurrir a la Corte Suprema por cada parte perdedora sería forzar los recursos disponibles.

Brevemente reexpresados, el tribunal "supremo" es el único tribunal 1) creado directamente por la Constitución, 2) con una competencia constitucionalmente investida (art. 116 CN), 3) alguna de la cuál es originaria (art. 117 CN), 4) su interpretación es "final" lo cual implica que "suprema" significa "necesariamente definitiva"³⁶; 5º) por inferencia, "inferior" se lee como "potencialmente sujeto a examen en apelación" (Caminker, 1994: 831).³⁷

Cabe destacar que el hecho de ser "Suprema" se proyecta además, a la estructura interna de las disposiciones del Poder Judicial, entendido como cabeza de un Poder constituido.³⁸ Incluye aquellas de índole administrativa, como es el art. 113 CN, al disponer que "la Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados".³⁹ La organización administrativa del Poder Judicial -independientemente de cuándo los jueces conocen en casos directos- también implica ejercer ese carácter de Superior y modifica el alcance de las decisiones de los tribunales inferiores y las normas procedimentales dictadas por el Congreso, de la misma manera que cuando se trata de discernir la intención de los redactores de la CN.⁴⁰

Otros dos enfoques que merecen consideración, interpretan la distinción "suprema-inferior" e indican que los tribunales inferiores no son "subordinados a" sino más bien de "menor rango que" la Corte Suprema. Ambas teorías sugieren que la jurisdicción que ocupa los tribunales inferiores son comparativamente limitadas frente a la que ocupa la Corte Suprema (Calabresi & Rhodes, 1992, p.1180). Este argumento plantea una distinción entre la jurisdicción federal de la Corte Suprema sobre casos que se presentan en todo el país y la jurisdicción más limitada de los tribunales federales inferiores en base a los límites geográficos de materia o competencia.⁴¹

El segundo enfoque, postula que la distinción suprema-inferior se refiere a la situación comparativa que los distintos niveles de tribunales gozan en términos de la importancia percibida en el alcance de sus decisiones (Dodge, 1991). Por lo tanto, debe ser visible para todos que la Corte Suprema es el "tribunal más importante" del país, un estado alcanzable solo si la Corte Suprema mantiene jurisdicción de apelación sobre casos sensiblemente importantes: "suprema" implica entonces ser "percibida como más importante que cualquier otro tribunal"; correlativamente, "inferior" sugiere ser "percibido como menos importante" (Dodge, 1991: 1030). Esta apreciación, no deja de

36 Se deja aparte la calidad de la jurisdicción internacional contemplada en el art. 44 inciso 1º y 63 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al texto constitucional en el art. 75 inciso 22. Además, se suma la interpretación realizada por la propia Corte Suprema en los precedentes: "Girolodi" y "Mazzeo" citados infra, nota 3.

37 La Corte Suprema, en ese sentido, expresó que: "La eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces requiere la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto. En el régimen de la Constitución, tal órgano no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ahí que, haya sido expuesto reiteradamente y desde los albores de la definitiva organización, que es el intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ella contenidos." Fallos 330:4103.

38 Fallos 330:49.

39 En el caso de la Acordada 14/14, se dispuso la modificación de la competencia apelada en los casos de seguridad social, funcionando en los hechos como una regla procesal.

40 Fallos 322: 875.

41 En Argentina, existen las Cámaras de Apelaciones de la Seguridad Social, de Casación Penal o Electoral tienen jurisdicción apelada de los jueces en todo el país, pero restringida por la materia.

ser subjetiva, teñida de un tinte moral, y por lo tanto, variable de acuerdo a cada uno de los demás integrantes del mismo Poder Judicial.

Por lo tanto, la interpretación de la distinción suprema-inferior así como la creación de una relación principal-agente en el que los tribunales inferiores implementan la voluntad de la Corte Suprema, responde más coherentemente a los ideales de los redactores constitucionales sobre el acceso descentralizado a la autoridad centralizada.

Dada la falta de definiciones alternativas y persuasivas, la proposición de que el artículo 108 CN ordena a los tribunales federales inferiores obedecer todo precedente de la Corte Suprema parece bastante convincente. Como alternativa, la subordinación podría referirse al efecto vinculante de los precedentes, donde los tribunales inferiores son inferiores a la Corte Suprema porque los primeros deben obedecer los precedentes establecidos por esta última.

En resumen, en este punto se han esbozado tres formas posibles de interpretar la distinción suprema-inferior como consistente con “menor rango”: (1) Solo los tribunales inferiores pueden ser revisados; (2) solo la Corte Suprema cuenta con una jurisdicción plena en cuanto a la materia, sujetos y alcance geográfico; y (3) la Corte Suprema debe ser investida de suficiente jurisdicción de apelación para que sea el tribunal “más importante”. Para llevar a cabo sus funciones constitucionales, la Corte Suprema debe tener una jurisdicción sobre un subconjunto suficiente de estos casos tales que, con el tiempo, pueda decidir todas las cuestiones y permitir a los tribunales inferiores aplicar sus precedentes.⁴²

Por lo tanto, la autoridad del precedente de la Corte Suprema sobre los tribunales federales inferiores, aunque lógicamente separable por cuestiones jurisdiccionales, tiene poco sentido práctico a menos que se combine con la jurisdicción amplia sobre cuestiones federales.⁴³

b) La jurisprudencia de la Corte Suprema argentina. Una regla a mitad de camino

Se ha intentado un esbozo de compaginación al calor de las diversas oportunidades, donde la Corte Suprema se ha explayado y en la que se advierte una regla más vinculada con una situación de facto que con una previsión normativa.⁴⁴

Si bien no es el primer antecedente, el caso "Cerámica San Lorenzo" puede funcionar bien como un “precedente sobre los precedentes” en el sistema institucional argentino. Ahí resolvió: “(...) no obstante, que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas”.

Con remisión a la doctrina del fallo: “Balbuena” se explayó en cuanto a las

42 La Corte Suprema señaló que: "Un precedente (...) debe ser respetado por la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho". Fallos: 330:3160.

43 Así, la Corte Suprema expresó que el “leal acatamiento” de su jurisprudencia por los tribunales inferiores “es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones”. Conf. Fallos: 212:160. Ver supra, punto B.

44 En tal sentido, se han referido a ella la doctrina como una “obligatoriedad atenuada” o “presunción iuris tantum de obligatoriedad” (Legarre & Rivera, 2009); una “vinculatoriedad condicionada” (Sagüés, 2008), y la jurisprudencia como una “obligatoriedad fáctica relativa” (Voto Dr. Alvarez en los autos “Maldonado”, expte. 5002 y “Rivaroli”, expte. 11.104/05, Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata).

consecuencias que emanan, por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la CN.

En la causa: "Bernardo Pastorino"⁴⁵, primeramente, se estableció en términos generales que: "(...) las resoluciones de la Corte Suprema solo deciden el caso concreto sometido a su fallo, no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y judicial". Agregó que:

(...) si bien hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos a los fallos de aquel Alto Tribunal, él se funda principalmente, en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad que caracteriza a los magistrados que la componen. Esto tiene por objeto evitar recursos inútiles, sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar, con su criterio propio, esas resoluciones y apartarse de ellas cuando, a su juicio, no sean conformes a los preceptos claros del Derecho, porque ningún Tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquellos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos.

Años después en el caso "Miguel Barretta"⁴⁶ de 1939 la Corte Suprema se encargó de dejar en claro que:

Es deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos.

Cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier otra institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión (...), para que ello suceda tienen que existir "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio" o es necesario que "medién razones de justicia al efecto", entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión, la adecuada apreciación de las lecciones de la experiencia o si las cambiantes circunstancias históricas han demostrado la conveniencia de abandonar el criterio establecido.

45 Fallos 25:368 (1899).

46 Corte Suprema, "Barretta, Miguel c/ Prov. de Córdoba. Ferrocarril del Sud c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales", 1939, Fallos 183:409. También en CSJN "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", 21 de marzo de 2006.

Durante el gobierno del peronismo, en el caso: “Jacinto Santín”, la Corte Suprema se refirió al valor de sus propios precedentes, al expresar que: “Tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquella y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República”, y agregó que: “(...) ello impone ya no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia -susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que solo caben certezas morales-, el reconocimiento de la superior autoridad de la que está institucionalmente investida”.

En concomitancia con el sesgo político de la época, en el caso: “Sara Pereyra Iraola contra Provincia de Córdoba” de 1948 la Corte Suprema advirtió que la efectiva prescindencia de sus fallos, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional.

Muchos años después, en el caso: “Bussi”, la Corte Suprema señaló que: “(...) un precedente (...) debe ser respetado por la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho”.

En “Artear”, y sin variar sustancialmente su composición, la Corte Suprema hizo expresa mención a que la “autoridad institucional” de los precedentes: “ (...) fundada en la condición de este tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que, en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones, sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores”.

La propia Corte Suprema estableció que no podría apartarse de su doctrina, sino sobre la base de causas suficientemente graves como para hacer ineludible un cambio de criterio. Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el *principio de stare decisis* sin las debidas reservas, no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones (ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito), la solución debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes.

Se encargó además, de recordar el alcance de aquellos precedentes, que se extiende:

(...) a todas las partes de un caso judicial que intentaren promover la apertura de la jurisdicción revisora, federal y extraordinaria que contempla el artículo 14 de la Ley 48. De modo que cuando la interpretación llevada a cabo en la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa sea ajustada a precedentes de esta Corte -que, como en estas actuaciones, además son expresamente invocados y reproducidos en el pronunciamiento de la Cámara -, quien pretenda del Tribunal un nuevo examen sobre la cuestión constitucional de que se trata deberá exponer con la mayor rigurosidad los fundamentos críticos que sostienen su

postura, y demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente la existencia de causas graves que hagan ineludible el cambio de la regla de Derecho aplicable.

De acuerdo con la argumentación citada, a las partes se le impone una carga argumental adicional si desean que el tribunal desoiga sus propios pronunciamientos.

Por su parte, en el caso: “Gaviña” señaló que: “(...) si bien es cierto que la autoridad de la jurisprudencia no es siempre decisiva, no lo es menos la evidente conveniencia de su estabilidad en tanto no se alleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación...” y remarcó que:

(...) tal como lo señaló la Corte Suprema estadounidense, existen razones de mucho peso que subyacen al principio de que los tribunales no deberían apartarse ligeramente de sus decisiones anteriores. Entre ellas, se encuentran la conveniencia de que el derecho brinde una guía clara para la conducta de los individuos, de forma tal de poder planear sus asuntos, asegurados contra sorpresas desagradables; la importancia de promover una solución equitativa y rápida, eliminando la necesidad de volver a discutir todos los aspectos relevantes en todos los casos; y la necesidad de mantener la fe pública en el Poder Judicial como fuente de decisiones impersonales y razonadas. Los motivos para rechazar cualquier regla establecida deben ser sopesados a la luz de estos factores...⁴⁷, remitiéndose para ello a lo expresado por la Corte Norteamericana en el caso: “Moragne v. States Marine Lines”.

A modo de epílogo, puede colegirse de la jurisprudencia de la Corte Suprema una regla de obediencia de los precedentes basada en: “deber de conformar”, “deber moral”, “seguridad jurídica”, “igualdad ante la ley”, “condición de intérprete supremo”, “causas suficientemente graves para cambiar el criterio”, “razones de peso” o “mantener la fe pública”. Parece confirmarse la opinión de Garay (1997), quién sostiene que la propia Corte Suprema, lo reconozca o no, viene aplicando una o varias doctrinas del precedente.

c) La ingeniería de las jurisdicciones

El Congreso de la Nación, en aplicación del art. 108 CN analizado, ha creado numerosas jurisdicciones, a fin de redefinir el mapa judicial de la República

⁴⁷ Es importante la cita en la medida que se invocan los principios del sistema norteamericanos, sin consagrarse enteramente su aplicación, inclusive, en esta misma sentencia señala que: “Los principios reseñados mantienen gran vitalidad en la doctrina estadounidense contemporánea. Así, el profesor Henry Paul Monaghan, de la Universidad de Columbia, se muestra contrario a que la Corte actual de su país modifique la jurisprudencia 'liberal' anterior, a pesar de considerar que gran parte de ella es equivocada. En tal sentido, considera el citado autor que aun cuando (...) la resolución anterior parezca claramente errónea a una mayoría de la Corte actual, la adhesión al precedente puede contribuir a la importante concepción de que la ley es impersonal, de que la Corte considere estar siguiendo un precedente que la vincula a ella, de la misma manera que vincula a los litigantes (...)”. (Monaghan, 1988: 752).

Argentina.⁴⁸ Con lo que, no solo se amplía la cantidad de juzgados y Cámaras de Apelaciones, sino que, además, en otras ocasiones se modifica la competencia, en razón de la materia de tribunales ya creados con anterioridad.⁴⁹

Un ejemplo paradigmático en la formulación de esta política, por medio de la que se modificó el alcance de los casos que llegan a la Corte Suprema mediante la creación de tribunales, fue la Ley 26853, que integró un paquete de leyes presentados por el Poder Ejecutivo –denominado “Democratización de la Justicia”⁵⁰ y por medio del que se innovó con la creación de Cámaras de Casación en materias ajenas a la competencia penal, que reagruparon varios fueros con distinta competencia material.⁵¹ Sustancialmente, el mensaje que dio el cuerpo político estuvo dirigido a restringir las posibilidades de que los casos lleguen a conocimiento de la Corte Suprema, en razón de la orientación política de las decisiones que estaba tomando.

El Congreso también cuenta con la capacidad de crear una distinción estructural entre los tribunales de distintos niveles mediante la variación de los tamaños de las jurisdicciones. Esto es importante, en la medida que los jueces de primera instancia, deciden los casos solos con ayuda de su personal; las cámaras de apelaciones están integradas con salas en grupos de tres jueces⁵² y los cinco jueces de la Corte Suprema deciden colectivamente.⁵³ Si “dos cabezas piensan mejor que una”, entonces los tribunales superiores tienden a tomar las mejores decisiones. Los tribunales plurinominales crean la oportunidad para la deliberación colegiada, lo que mejora la postura individual añadiendo perspectivas diferentes y limitando la posibilidad de un razonamiento defectuoso. En conjunto, las perspectivas funcionales y estructurales sugieren que los tribunales de tres o cinco jueces de apelaciones son más eficientes en la resolución de controversias jurídicas novedosas que los tribunales de un solo juez.⁵⁴ En cualquier caso, este argumento explica por qué los tribunales superiores son más competentes que los tribunales inferiores cuando un tema es elevado por primera vez, y postula que un juez de primera instancia está en desventaja en comparación con la Cámara de Apelaciones y la Corte Suprema. Este argumento puede no aplicarse a un juez de primera instancia si la Cámara o el Tribunal Supremo ya se han pronunciado sobre la cuestión.

A esto se le debe sumar que un juez de instancia se enfrenta a mayores presiones de tiempo e información de calidad que la enfrentada por la competencia apelada. Aunque la capacidad de los tribunales inferiores es generalmente limitada en comparación con los tribunales superiores, no significa negar la posibilidad para identificar ciertos errores en un precedente de una Corte superior.

48 Entre muchas otras, cabe señalar las leyes: 21188; 23112; 24121; 24136; 24368; 25102.

49 Ver las leyes nacionales: 25340; 25884, 26143, 26213, 26218, 26282, 26414, 26785 y 27041. Todas ellas se refieren a la modificación de competencia territorial, o la ampliación de la materia en la cual conocen tribunales que ya se encontraban en funcionamiento.

50 En Abril de 2013, la entonces presidenta de la Argentina, Cristina Fernández de Kirchner, remitió al Congreso de la Nación, seis proyectos de ley vinculados con la actuación de la Justicia, las cuales incluyeron desde cuestiones administrativas y procedimentales hasta reformas estructurales.

51 Se crearon las Cámaras de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal; del Trabajo y la Seguridad Social y la Civil y Comercial.

52 A excepción algunas cámaras del interior del país, como la de Bahía Blanca, por ejemplo, de cinco miembros.

53 La composición de la Corte Suprema ha sido y es tema de debate permanente. Ver: http://www.clarin.com/politica/Corte-Suprema-senadores-complicar-Macri_0_1591040921.html, consultado el 27/06/16.

54 En contra de este argumento, Posner sostiene que una mayor cantidad de jueces en un tribunal, eleva la negociación que se necesita para construir una mayoría en cada caso. (Posner, 1985: 14).

En cuanto a las cuestiones procedimentales, las leyes de organización de la Justicia que conceden la autoridad a la Corte Suprema para revisar sentencias de los tribunales inferiores, no establecen la obligación o el deber de los tribunales inferiores de respetar los precedentes.⁵⁵ Del mismo modo, las leyes que conceden a los tribunales de apelaciones la autoridad para revisar las decisiones de los tribunales federales de primera instancia no abordan el valor de precedente de las decisiones de los tribunales intermedios para los casos futuros. La historia acerca del valor de los precedentes, surge así de los casos de la Corte Suprema citados, antes que del historial legislativo. De hecho, los tribunales siempre han tratado a la doctrina de los precedentes por medio del diálogo judicial interno antes que mediante una autorización legal.

d) El subprecedente. Las razones de economía procesal

Debido a que un juez “está obligado”, por las decisiones de cualquier tribunal con jurisdicción revisora, tiene sentido preguntarse si se da lugar a la obligación de obedecer en los niveles inferiores a la Corte Suprema, justificados en la economía procesal y administrativa. Por tanto, esta sección explora si el deseo de reducir las ineficiencias que genera un proceso de revisión de varios niveles justifica la doctrina de la obligatoriedad. Al principio, si la autonomía de primera instancia da lugar a desviaciones significativas de los precedentes, el sistema judicial incurriría en costos masivos si llegara a resultados diferentes.

Por supuesto, en aquellos casos en que el tribunal decide apartarse de los precedentes, inevitablemente se tensan los recursos del sistema judicial. ¿Es el deseo de ahorrar recursos judiciales escasos suficientemente fuerte como para justificar una obligación rígida a obedecer?

La economía procesal proporciona una sólida justificación para el deber de obedecer los precedentes en ciertos contextos. En el sistema federal argentino, la Corte Suprema revisa una fracción muy pequeña de las decisiones de los tribunales inferiores.

Incluso, en el caso de que los tribunales inferiores pueden desertar de un precedente, en virtud de ejercer la autonomía de decisión, un número suficientemente grande de ese tipo de “deserciones” escapan del control que puede efectivamente aplicar la Corte Suprema; debido a la baja probabilidad de que revise y revoque un caso, la razón basada en la economía procesal pierde peso.

Diferente es el argumento en el nivel intermedio. La razón de economía procesal influye en el nivel judicial más bajo con mayor fuerza, ya que los jueces de primera instancia deben esperar que las Cámaras de Apelaciones revisen muchas -aunque no todas- sus decisiones.⁵⁶ La Economía, como argumento, ofrece una explicación viable en la trayectoria del precedente en los tribunales inferiores. Sin embargo, incluso en este caso, la economía procesal no explica satisfactoriamente el deber de obedecer en su totalidad. Por ejemplo, la Cámara no incurrirá en un costo argumentativo marginal de pasar un tiempo adicional para diseñar una norma jurídica diferente. Y si las partes no

55 La CN de 1949 había establecido la obligatoriedad de la interpretación judicial que la Corte Suprema hiciera de las disposiciones de la CN y de la interpretación de los Códigos y leyes que estableciera el Tribunal en los recursos de Casación que le llegaran. Estuvo vigente hasta 1957, que fue derogada por la Convención Reformadora llevada a cabo ese año. (Gelli, 2014: 49).

56 La Corte Suprema ha hecho referencia a "razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional" (Fallos: 304:1459, "Lopardo, Rubén c. Municipalidad de Buenos Aires", cons. 6°).

alegan o fundamentan el apego al precedente de la Corte Suprema, el litigante perderá si la Cámara sigue o hace caso omiso de los precedentes citados.

El proceso de predecir si un caso particular entra en esta categoría en sí lleva algún tiempo. La mejor defensa de la racionalidad económica se basa en la premisa de que, con el tiempo, una regla de obediencia universal será más eficiente que una evaluación caso por caso.

Sin embargo, este razonamiento no es necesariamente convincente. La conservación de los recursos es un objetivo loable y muchos aspectos del ordenamiento jurídico están diseñados para promover la solución de controversias eficaces. Bajo el adagio de "justicia retrasada es justicia denegada", el deseo de evitar el retraso constituye un fundamento normativo plausible para el cálculo de recursos. Sin embargo, en otros contextos, la preocupación por la conservación de recursos, aunque relevante, no es el factor determinante en el diseño de esquemas de procedimiento; preocupaciones que compiten con la regularidad, la equidad, y la tradición a menudo tienen prioridad sobre la economía procesal. A modo de ejemplo, en el caso: "Arriola"⁵⁷, la Corte Suprema se enfocó en el dispendio de recursos que ocasionaba el tratamiento dispar que realizó en el desarrollo de la jurisprudencia sobre el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal.

La CN prevé poca diferenciación estructural entre los tribunales federales que podrían dar lugar a diferentes niveles de actividad. El art. 110 CN asegura que todos los jueces federales gozan de la independencia necesaria para interpretar la ley de manera imparcial, y el proceso de nombramiento del artículo 114 CN que instauro el Consejo de la Magistratura asegura que todos los jueces inferiores cumplan un standard mínimo de idoneidad. Estas garantías estructurales de diseño constitucional, le permiten a los jueces gozar de una paridad vertical, lo que significa que todos los jueces federales son igualmente competentes no importa donde se encuentren jerárquicamente. Si los jueces individuales gozan de competencia similares en la toma de decisiones, las diferencias funcionales y estructurales en los tribunales del personal no deberían afectar la calidad de su trabajo.

e) La seguridad jurídica

Un argumento que merece un análisis puntual es la preocupación por la uniformidad del derecho, la cual justificaría un apego al precedente a fin de evitar la anarquía en la aplicación del derecho, comúnmente englobado bajo el concepto de "seguridad jurídica".⁵⁸

La idea que subyace es que solo una doctrina rígida del cumplimiento obligatorio del precedente puede evitar el "caos" o la "anarquía" en el sistema judicial.⁵⁹

57 Allí expresó : "Frente a la decisión que hoy toma este Tribunal debe subrayarse el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico, a fin de redireccionar los recursos que durante más de dos décadas estuvieron prácticamente destinados a perseguir al consumidor de escasas cantidades" y afirmó que: "(...) se ha visto reflejado en diversos pronunciamientos de la Corte -algunos de los cuales hemos citado aquí-, que han generado una constelación o cosmovisión jurídica en la que el precedente 'Bazterrica' encaja cómodamente. Por ello, las razones allí expuestas y los resultados deletéreos que hasta el día de la fecha demostró la aplicación del artículo 14, segundo párrafo, de la Ley 23737, conducen a este Tribunal a declarar su incompatibilidad con el diseño constitucional, siempre con el alcance que se le asignara en el mencionado precedente 'Bazterrica' ".

58 Conf. Fallos 183:409 "Barreta".

59 Fallos 332:1406. La Corte Suprema remarcó que : "Resulta imprescindible que el litigante conozca de antemano las 'reglas claras ' de juego a las que atenerse, en aras de la seguridad jurídica, por lo que un cambio de criterio

Ha sido una preocupación constante de la Corte Suprema la interpretación uniforme de la ley en el ejercicio del control de constitucionalidad.⁶⁰ Cabe advertir primero que una interpretación judicial uniforme es conceptualmente distinta de “leyes nacionales uniformes”. En un país vasto y complejo, con diversos entornos físicos y culturales, las leyes que rigen ciertos temas (como las regulaciones locales en materia vecinal) necesariamente deben variar de un lugar a otro (Wats, 2006).

En dichos contextos, las nociones de igualdad ante la ley o eficiencia mutan de acuerdo con el ámbito donde tienen efecto. En tales ocasiones, las reglas de alcance nacional de aplicación uniformes son relativamente poco comunes, a lo que se debe sumar que desde la perspectiva del multiculturalismo, tal uniformidad ni siquiera es deseable.⁶¹

Sin embargo, la interpretación judicial uniforme del Derecho federal sirve para varios objetivos importantes. Uno de ellos es la previsibilidad de las normas que rigen las relaciones humanas, de la cual se puede señalar someramente tres objetivos principales. En primer lugar, la previsibilidad permite un régimen jurídico para lograr sus propósitos instrumentales. Muchas leyes están diseñadas en gran parte para alentar a las personas y a los gobiernos a participar en una conducta socialmente deseable. Para cumplir su propósito, esas leyes deben ser conocidas por las partes potencialmente afectadas, ya que de lo contrario se eliminaría la “(...) condición indispensable para la coexistencia pacífica de toda sociedad”.⁶² De esta manera, la previsibilidad de las normas jurídicas asegura que los cambios legales imprevistos no desestabilicen las expectativas legítimas y dignas que incumben a todos los ciudadanos.

La previsibilidad reduce los costes de todo el sistema jurídico. En muchos contextos, si las normas jurídicas son más predecibles, es menos probable que los individuos las transgredan, haciendo a los procedimientos civiles o penales menos frecuentes. E incluso, cuando se transgreden las normas, será más probable que tales actuaciones se den por terminadas de forma rápida o incluso evitarse por completo, mediante un arreglo voluntario (en aquellos casos que las normas lo permiten).

Claro que una previsibilidad absoluta es imposible. En primer lugar, las normas jurídicas en sí mismas son inestables en el tiempo. Mientras un precedente crea una fuerte presunción de que regirán las normas legales existentes en el comportamiento futuro, los tribunales todavía pueden cambiar abruptamente la ley volcando el precedente. En segundo lugar, incluso precedentes estables no pueden responder a todas las cuestiones jurídicas, y las respuestas que proporcionan son a menudo, difusas e inciertas.⁶³ Como resultado, los litigantes potenciales se enfrentan a cierta incertidumbre en cuanto a cómo la ley, en última instancia, se aplicará a su conducta. En tercer lugar, en un país con matriz federal, en no pocas ocasiones se superpone un paisaje diverso de leyes provinciales y nacionales, con lo que se introduce un elemento adicional de

jurisprudencial debe estar revestido de especial prudencia si se encuentra en juego 'la pérdida del derecho material del litigante por la imposibilidad absoluta de volver a plantear el caso ante la justicia' ”.

60 Fallos 330:4103. Allí resaltó el voto de la mayoría que: “ (...) la eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces requiere la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto”.

61 Fallos 317:1195. “Dentro del molde jurídico del código de derechos y poderes de la constitución de una provincia, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la diversidad de caracteres físicos, sociales e históricos de cada región o provincia, o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivas.” Destaca Carbonell (2004) inclusive que: “ (...) que hoy en día la carga de la prueba ya no corresponde a quienes defienden el derecho de las minorías, sino de quiénes defienden las reglas que no hacen caso de las diferencias, ya que deben probar que el status quo no crea injusticias para los grupos minoritarios”.

62 Fallos 328:2056.

63 Basta remitirse nuevamente a lo señalado por la Corte Suprema en el caso: “Arriola”. Ver infra nota 84.

incertidumbre. Por último, el comportamiento potencialmente no uniforme de otros actores (incluyendo a los abogados, defensores, jueces y fiscales) introduce necesariamente elementos adicionales de imprevisibilidad.

De esta manera, la ausencia de uniformidad del precedente judicial hace aún más difícil la predicción y socava severamente la capacidad de las personas para ordenar sus asuntos de conformidad con la ley. Un análisis de costo-beneficio sugiere que dar peso a una decisión previa es mucho más fácil y más barato que reconsiderar el asunto desde el principio. Este modelo del precedente reconoce que las decisiones anteriores pueden o no ser muy buena solución, pero tener que averiguar bien la respuesta correcta puede ser demasiado costoso en un contexto de presupuesto de tiempo y recursos escasos.

En la división de Poderes establecida por el art. 1 CN, el Poder Ejecutivo aparece como el encargado de hacer cumplir la Ley. Si el Poder Judicial no interpreta y aplica las leyes federales de manera uniforme, el Ejecutivo puede llegar a tener dificultades para determinar sus opciones y obligaciones de cumplimiento. Como resultado, los administradores de la Ley enfrentan problemas de imprevisibilidad e incluso si podían prever cual regla es aplicable en cada caso, la falta de uniformidad todavía obstaculizaría la capacidad del Poder Ejecutivo para planificar y poner en práctica estrategias eficaces de aplicación en muchos contextos.

La defensa de los precedentes basada en las consecuencias producidas por la práctica, como la previsibilidad, la estabilidad y la objetividad son, a la postre, argumentos a favor del análisis costo-beneficio; en esencia, las respuestas incorrectas son mejores que las respuestas correctas cuando los costos sociales de respuestas incorrectas son más bajos.

Finalmente, se debe agregar otro argumento señalado por la propia Corte Suprema como lo es la igualdad de trato ante la Ley, que puede subsumirse dentro del concepto de seguridad jurídica. Simplemente, la uniformidad nacional de la Ley federal asegura que los tribunales traten a los litigantes en situación similar por igual, un resultado que a menudo se considera como una característica de la Justicia, en un régimen comprometido con el Estado de Derecho, donde los casos análogos deben ser tratados del mismo modo, sin importar que el Tribunal lo diga.

f) Argumentos en contra de la doctrina de la obligatoriedad del precedente

Cabe señalar, que desde la elaboración por parte del Justice Marshall en el caso: “Marbury...” citado, han aparecido diversas argumentaciones que mezclan la supremacía constitucional con la supremacía judicial.

El art. 31 CN constituye una directiva específica a preferir tres fuentes jurídicas federales sobre otras, incluidas las leyes provinciales en caso de conflicto. No se limita solamente a las autoridades federales sino que incluye a todos los actores legales - federal y no federal, judiciales y no judiciales- y afirma la superioridad de la CN, las leyes y los tratados sobre las fuentes de competencia de la Ley. La Cláusula de Supremacía visiblemente no incluye "las decisiones de la Corte Suprema de la Nación", al nombrar a las fuentes del Derecho.

La propia Constitución establece un caso *prima facie* contra el uso de los precedentes: si una decisión judicial anterior entra en conflictos con la CN, una ley o un tratado, la decisión previa deben ceder el paso (Levinson, 1993: 848). Si incluso una

Constitución provincial no puede prevalecer sobre la CN⁶⁴, es difícil ver cómo los puntos de vista de tres o cinco (dependiendo del tamaño de la Corte Suprema) abogados puedan hacerlo.

Interpretaciones judiciales anteriores de la CN también son fuentes del derecho, pero la CN es superior a estas fuentes de Derecho del mismo modo que es superior a las leyes. De ahí que, un tribunal dedicado a la revisión judicial debe resolver el caso mediante la interpretación de la CN en forma aislada en lugar de invocar a la interpretación de otra persona, aunque sea la misma Corte Suprema.⁶⁵

Si el Poder Judicial es visto como una totalidad, cada tribunal individual sirve como participante temporal en el proceso de interpretación constitucional. Es decir, que una decisión se constituye en precedente no solamente cuando emana de una Corte Suprema, sino cuando los demás tribunales (judiciales y administrativos) lo utilizan como tal. Desde un punto de vista del juez inferior, el deber de obedecer a los precedentes convierte a los jueces de los tribunales inferiores en participantes involuntarios del ejercicio de la jurisdicción superior.

El hecho de que los tribunales y los académicos tomen rutinariamente la doctrina del precedente sin cuestionarla, sugiere una presunción generalizada de que la doctrina es fácilmente justificable. La construcción de una teoría satisfactoria, en su totalidad, resulta sorprendentemente difícil.

Finalmente, la distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dicta* introduce una discusión dentro del propio precedente, sin que quede claro cual tiene fuerza de autoridad. Tampoco está definido si los magistrados disidentes deben resultar vinculados o no por los votos mayoritarios contrarios.

Conclusión

Las razones por las que los tribunales inferiores deben obedecer los precedentes judiciales superiores son bastante divergentes. Por lo tanto, pocos se sorprenderán por la conclusión de que la doctrina del precedente es sensitiva al contexto y, en general, tan difusa como el ejercicio propio del control de constitucionalidad. No está claro que sentencias de la Corte Suprema tienen valor de precedente. Aunque la técnica de la correcta utilización del precedente está bastante elaborada, existe una considerable discrepancia acerca de si el precedente lo constituyen los hechos, la regla jurídica enunciada o los fundamentos jurídicos de esa regla o todos ellos.

Entre las razones que le confieren autoridad al precedente habrá que señalar: a) por la relación “Suprema-inferior”; b) por ser un tribunal constitucional; c) por contar con autoridad moral; d) para conservar recursos; e) razones de economía procesal; f) para lograr la uniformidad del derecho –seguridad jurídica- o consagrar la igualdad ante la ley.

Además, la visión que cada juez tiene sobre el propio control de constitucionalidad difuso, influye sobre la discusión de la obligatoriedad de los precedentes, como una subcategoría dentro de una teoría más amplia, especialmente

64 Fallos 327:5118 (2004).

65 Quien ha formulado este criterio es Gary Lawson, el que expresa que, en el mundo constitucional, el precedente no puede ser tratado más que como una teoría general de interpretación. Cf. Lawson, 1994.

aquella que lo vincula con la cuestión de la legitimidad de la *judicial review* (Monaghan, 1979: 10).

Un análisis cuidadoso disipa varios conceptos erróneos comunes, formulados sobre los fundamentos de la doctrina. Una pirámide judicial no implica una obligación rígida a obedecer; la deferencia a la jerarquía de los precedentes debe ser permitida pero no conlleva su necesidad; y los argumentos a favor de la obediencia que se basan en juicios de valor como “deber moral” o “leal acatamiento”, pueden ser razonablemente impugnados. Una primera conclusión es que el acatamiento del precedente basado en el “deber moral”, o en la pertenencia a un Poder del Estado, es una lectura moral de la CN, ya que en ella no se encuentra prevista dicha interpretación.

A esto se suma que la autoridad del Congreso para reestructurar el Poder Judicial federal y el art. Art. 108 CN, no apoyan necesariamente el deber de obedecer los precedentes de la Corte Suprema. De todas formas, el hecho de estar tan profundamente arraigado en la práctica jurídica y la conciencia de su solidez, torna la doctrina prácticamente incuestionable.

Como colofón, bien puede utilizarse las palabras de Tushnet, para quién: “(...) ningún tribunal puede crear un precedente que vincule inexorablemente a sus sucesores; la decisión de sentirse vinculado corresponde tomar, por su propia cuenta y riesgo, a los propios sucesores” (Tushnet, 1981:426).

Bibliografía

Akhil Reed Amar. (1985). A Neo-Federalist View of Article III: Separating the Two Tiers of Federal Jurisdiction. *Boston Univ. Law Review*, 65.

Bianchi, A. (2002). *Control de Constitucionalidad*. Buenos Aires: Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma.

Bickel, A. (1986). *The Least dangerous branch*, Yale University Press.

Black, C. (1960). *The People and the Court; Judicial Review in a Democracy*. New York: Mcmillan.

Calabresi, S. y Rhodes, K. (1992). The Structural Constitution: Unitary Executive. Plural Judiciary. *Harvard Law Review*, 105.

Caminker, E. (1994). Why Must Inferior Courts Obey Superior Court Precedents? *Stanford Law Review*, 46.

Canda, F. (2009) Decretos Legislativos: El Control Judicial de los decretos delegados y de necesidad y urgencia. Universidad Austral. Facultad de Derecho, Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del derecho administrativo. *Revista RAP*, pp. 181-195.

Carbonell, M. (2004). Constitucionalismo y Culturalismo. *Derecho y Cultura*, 13 enero-abril, pp. 21-80.

Cardozo, B. (1955). *La Naturaleza de la función judicial*. Buenos Aires: Ed. Araquí.

- Colombo Murúa, I. (2013). Un Fallo que invita a reflexionar sobre los alcances de los fallos de la CIDH. *Revista La Ley*, Tomo E.
- Comment, (1956). Supreme Court No-Clear Majority Decisions: A Study In Stare Decisis. *Univ. Chicago Law Review*, 24.
- Dodge, W, (1991). Note, Congressional Control of Supreme Court Appellate Jurisdiction: Why the Original Jurisdiction Clause Suggests an “Essential Role”. *Yale Law Journal*, 100.
- Ely, J. H., (2001). *Democracia y desconfianza: Una teoría del control constitucional*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Fallon, R. H. (Jr), (1987). A Constructivist Coherence Theory of Constitutional Interpretation. *Harvard Law Review*, 100.
- Garay, A. (1997). El Precedente Judicial en la Corte Suprema. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, (1).
- García de Entrerría, E. (1997). *Democracia, jueces y control de la administración*. Buenos Aires: Cívitas.
- Gargarella, R. (1996). *La Justicia frente al Gobierno*. Barcelona: Ariel.
- Gelli, M. A. (2014). La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Suprema. *Revista La Ley. Suplemento de Derecho Constitucional*, Abril, 2.
- Kay, R. (1980). Adherence to the Original Intentions in Constitutional Adjudication: Three Objections and Responses, *New Western Univ. Law Review*, 82.
- Kronman, A. (1985). Alexander Bickel’s Philosophy of Prudence. *Yale Law Journal*, 94.
- Lawson, G. (1994). The Constitutional Case Against Precedent. *Harvard Journal Law y Public Policies*, 17.
- Lee, T. R. (1999). Stare Decisis in Historical Perspective: From the Founding Era to the Rehnquist Court. *Vandervilt Law Review*, 52.
- Legarre, S y Rivera, J. C. (h) (2009). La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el Stare Decisis Vertical. *Revista La Ley*, Tomo E.
- Levinson S. (1993). On Positivism and Potted Plants: “Inferior” Judges and the Task of Constitutional Interpretation. *Connecticut Law. Review*, 25.
- Miller, J., Gelli, M. A. y Cayuso S. (1987). *Constitución y Poder Político*. Buenos Aires: Astrea.
- Monaghan, H. (1979). Taking Supreme Court Opinions Seriously. *Mariland Law Review*, 39.
- Monaghan, H. (1988). Stare decisis and constitutional adjudication. *Columbia Law Review*, 88.
- Posner, R. (1985). *The Federal Courts: Crisis And Reform*. Cambridge: Harvard University Press.
- Sagüés, N. (2008). La vinculatoriedad de la Doctrina Judicial de la Corte Suprema. *Revista La Ley*, Tomo E.
- Sola J. V. (2006). *Control Judicial de Constitucionalidad*. Buenos Aires: Lexis-Nexis.

Tushnet, M. (1981). The Dilemma Of Liberal Constitutionalism. *Ohio State Law Journal*, 42 (1).

Watts, R. (2006). *Sistemas Federales Comparados*. Madrid: Marcial Pons.

Wechsler, H. (1959). Toward Neutral Principles of Constitutional Law. *Harvard Law Review*, 73.

Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso: “Gomes Lund y otros -Guerrilha do Araguaia- Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Caso: “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Caso: “Gelman Vs. Uruguay”. Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20 de marzo de 2013.

Caso: “Furlan y familiares Vs. Argentina.”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

Caso: “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina (CSJN).

Caso: “Derecho, René Jesús”, sentencia del 29 de noviembre de 2011, -CSN, D. 1682. XL. Recurso de Hecho.

Caso: "Camaronera Patagónica S.A.", sentencia del 15 de abril de 2014. Causa 486.XLIII.

Caso: “Anadon”, sentencia del 20 de agosto de 2015, -CSJ 494/2013 (49-A)-.

Caso: “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/Estado nacional – JGM- SMC s/ Amparo Ley 16986”, sentencia del 11 de febrero de 2014.

Fallos 32:120. “Sojo”.

Fallos 33:162. “Municipalidad de la Capital C/Elortondo”. (1888).

Fallos 183:409, “Barretta, Miguel c/ Prov. de Córdoba. Ferrocarril del Sud c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales”. (1939).

Fallos 209:431 “Gaviña”. (1947).

Fallos 212:58, "Jacinto Santín", sentencia del 6 de octubre de 1948.

Fallos 212:160, "Sara Pereyra Iraola contra Provincia de Córdoba", sentencia del 15 de octubre de 1948.

Fallos 237:636 “Mouviel”. (1957).

Fallos 249:189. “S.A.Tamburini Ltda. v. Nación Argentina” sentencia del 24 de febrero de 1961.

Fallos 250:546. (1961).

Fallos 250:758. “Zack, Lipa s/Carta de ciudadanía”. (1961).

Fallos 304:1459, “Lopardo, Rubén c. Municipalidad de Buenos Aires”. (1982).

Fallos 308:1392 “Bazterrica”. (1986).

Fallos 311:2478. “Di. Mascio”. (1988).

Fallos 317:1195 “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c. Provincia de Santa Fe”. (1994).

Fallos 318: 219 “Rodríguez, Gerardo Walter v. Estado Nacional”. (1995).

Fallos 318:554 “Girolodi”. (1995).

Fallos 326:4251 "Selcro c/ Jefatura de Gabinete". (2003).

Fallos 327:5118 “Hooft, Pedro C. F. c. Provincia de Buenos Aires”. (2004).

Fallos 328:2056 “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, etc.”, causa N° 17.768 C. (2005).

Fallos 330:49 (2007).

Fallos 330:328, "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de Casación e inconstitucionalidad". (2007).

Fallos 330:3160, “Bussi, Antonio Domingo c. Congreso de la Nación -Cámara de Diputados-”. (2007).

Fallos 330:4103 “García, Gustavo Alberto”. (2007).

Fallos 332:1406 “Sánchez”. (2009).

Fallos 332:1963 “Arriola, Sebastián y otros s/ causa N° 9080”. (2009).

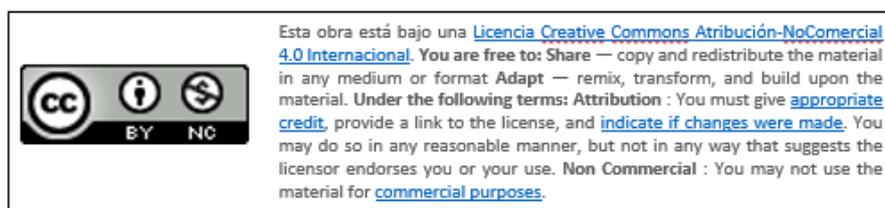
Fallos 333:1643 (2010), "Decsa S.R.L."

Fallos “Fontevicchia y. D'Amico vs. Argentina", sentencia del 14 de febrero de 2017)

Pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia Norteamericana.

“Madbury vs Madison” 5 U.S. (1 Cranch) 137, (1803).

“Moragne v. States Marine Lines” 398, U.S. 375 (1970).



DOI: 10.26612/2525-0469/2018.7.01